



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2010. Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 058/2010

**LIFETEC, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de febrero del año en curso, la empresa **LIFETEC, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. EDUARDO HINOJOSA CANTÚ**, promovió inconformidad contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**, derivados de la licitación pública nacional **No. 47100001-010-09**, convocada para **LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE BIENES COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 5401.- EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO, DESTINADOS AL EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS DE AMATLAN DE CAÑAS.**

En la inconformidad que nos ocupa, el accionante adujo que en la junta de recepción y apertura de proposiciones la convocante inobservó la normatividad de la materia, al tenor de los motivos de impugnación expuestos en el escrito visible a fojas 001 a 004 de autos, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

SEGUNDO.- En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.320, la convocante informó mediante oficio No. 597/2010, que el monto de la licitación **No. 47100001-010-09** es de \$ 6, 876,758.27 (seis millones ochocientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos 27/100 M.N.); que el origen de los recursos económicos autorizados para ese procedimiento de contratación provienen del Sistema de Protección Social en Salud mediante Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, refiriendo que el concurso se encuentra en la etapa de firma de contratos.

Para sustentar lo anterior, acompañó oficio No. CNPSS/DGF/41/08 y convenio de colaboración celebrado entre la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y los Servicios de Salud de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Por cuestión de orden, y en razón de que la competencia es base de la acción que legitima la actuación de toda autoridad, se analiza la misma en el presente caso. En ese sentido, con el propósito de delimitar la competencia legal de esta unidad administrativa para conocer del presente asunto, se formulan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene competencia para conocer de las impugnaciones que formulan los particulares por actos de las áreas convocantes que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre el particular, y con la finalidad de establecer con precisión el alcance de dicha competencia legal debe atenderse a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente, a la letra dispone:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 058/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen:
(...)

VI.- Las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en su artículo 62, establece:

Artículo 62.- Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades,...

(Subrayado añadido).

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el **origen y naturaleza de los recursos económicos** empleados en la licitación pública nacional **No. 47100001-010-09, corresponden al Sistema de Protección Social en Salud, previstos en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud,** solicitados para la adquisición de bienes comprendidos en la partida 5401.- equipo médico y de laboratorio, destinados al equipamiento del centro de salud con servicios ampliados de Amatlan de Cañas

Sustenta lo anterior, el informe rendido por la convocante mediante oficio 597/2010, suscrito por el Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, en el que se expuso lo siguiente:

“...Con relación a la naturaleza y monto de los recursos, se informa que éstos provienen de la aportación solidaria que realiza el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud, mediante previsión presupuestal anual, para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud y que dicha aportación se realiza mediante la distribución del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, esto de conformidad con el artículo 77 bis 13 de la Ley General de Salud...”

Expuesto lo anterior, se destaca que la Ley General de Salud, en su TÍTULO TERCERO BIS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, artículos 77 bis 11, 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 15, 77 bis 16, 77 bis 18 y 77 bis 32, señalan en lo que aquí interesa:

LEY GENERAL DE SALUD

TÍTULO TERCERO BIS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD

Artículo 77 Bis 11.- El Sistema de Protección Social en Salud será financiado de manera solidaria por la Federación, los estados, el Distrito Federal y los beneficiarios en los términos de este Capítulo y el Capítulo V.

Artículo 77 Bis 12.- El Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada familia beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud equivalente a quince por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Esta aportación se hará efectiva a los estados y al Distrito Federal que cumplan con el artículo siguiente.

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, el Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal efectuarán aportaciones solidarias por persona beneficiaria conforme a los siguientes criterios:

I. La aportación mínima de los estados y del Distrito Federal por persona será equivalente a la mitad de la cuota social que se determine con base en el artículo anterior, y

II. La aportación solidaria por parte del Gobierno Federal se realizará mediante la distribución del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Persona de conformidad con la fórmula establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Dicha aportación deberá representar al menos una y media veces el monto de la cuota social que se fija en el artículo anterior.

Artículo 77 Bis 15.- El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal los recursos que por concepto de cuota social y de aportación solidaria le correspondan, con base en los padrones de familias incorporadas, que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud.

Artículo 77 Bis 16.- Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 058/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

Los gobiernos de los estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

Artículo 77 Bis 18.- De la cuota social y de las aportaciones solidarias a que se refieren los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13, la Secretaría de Salud canalizará anualmente el 3% de dichos recursos para la constitución de una previsión presupuestal anual, aplicando dos terceras partes para atender las necesidades de infraestructura para atención primaria y especialidades básicas en los estados con mayor marginación social, y una tercera parte para atender las diferencias imprevistas en la demanda de servicios durante cada ejercicio fiscal, así como la garantía del pago por la prestación interestatal de servicios.

Artículo 77 Bis 32.- El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este **Título** quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:...

II. Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.

(Subrayado añadido).

Ahora bien, se destaca que en el presente asunto concurren dos ordenamientos federales, por una parte, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por otra parte, la Ley General de Salud.

En este contexto, se señala que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que efectúen las entidades federativas, los Municipios y sus respectivos entes públicos, con cargo total o parcial a recursos federales, de conformidad con el transcrito artículo 1º de dicho ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 65 de la citada Ley, regula la instancia de inconformidad contra actos derivados de procedimientos de contratación pública celebrados por entidades, dependencias, y organismos del Gobierno Federal, y para el caso de los Estados y Municipios, sólo cuando exista la aplicación total o parcial de fondos federales.

Respecto a la Ley General de Salud, la misma establece en los transcritos artículos 77 bis 11, 77 bis 13, 77 bis 12, 77 bis 15, 77 bis 16, y 77 bis 32, que el **control** y la **supervisión** de los recursos federales provenientes del **Sistema de Protección Social en Salud** quedarán a cargo de las autoridades locales, es decir, de las Entidades Federativas, y Gobierno del Distrito Federal.

En este contexto, se precisa que si bien es cierto, los dos ordenamientos normativos antes citados son emanados del H. Congreso de la Unión, también lo es que en cuanto a su jerarquía jurídica y ámbito de aplicación, es la Ley General de Salud la que prevalece sobre la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se dice lo anterior, en razón de que la primera de las citadas es una **Ley General**, en cuanto a que su ámbito de aplicación se circunscribe a la Federación, los Estados, Municipios y Distrito Federal; en cambio, la segunda Ley resulta aplicable sólo a las dependencias, entidades y organismos que formen parte de la Administración Pública Federal, y como caso de excepción a los Estados y Gobierno del Distrito Federal, siempre que en los procedimientos de contratación existan recursos económicos **con cargo total o parcial a fondos federales**.

En consecuencia, al preverse en la Ley General de Salud lo relativo a la **administración, supervisión y control de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud**, serán aplicables las disposiciones que en dicha Ley se establecen.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5, que establece lo siguiente:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 058/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

*determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que **una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.***

En consecuencia, al tenor de los preceptos legales de la Ley General de Salud, transcritos con antelación, los recursos económicos destinados por el Gobierno Federal al Sistema de Protección Social en Salud, mediante el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, como cuota social, serán ejercidos y administrados por los **Gobiernos de los Estados**, y el Distrito Federal como **ingresos propios, y corresponde a las Entidades Federativas, así como al Gobierno del Distrito Federal, su control y supervisión**, por lo que no se actualiza en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 1º, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, esta autoridad está facultada legalmente para conocer de aquellas inconformidades promovidas por particulares contra actos de las **entidades federativas, convocados con cargo total o parcial a recursos federales, ya que en el caso que nos ocupa, los recursos económicos aplicados en la licitación pública impugnada deben ser supervisados y controlados por las autoridades de supervisión y control del Gobierno del Estado de Nayarit, al tenor de los preceptos legales antes invocados.**

En esas condiciones, esta autoridad se declara legalmente **incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por la empresa **LIFETEC, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. EDUARDO HINOJOSA CANTÚ**.

Sirve apoyo a lo anterior, la Tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, abril 2007 del tenor literal siguiente:

***AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.-** Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las expresamente le conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.*

Por lo anterior, se reitera que no se surte a favor de esta Secretaría, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la competencia legal para conocer y resolver el fondo del asunto de cuenta, por lo que, remítase el expediente número **058/2010**, constante de **56 fojas**, a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Unidad Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Dirección General **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa **LIFETEC, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. EDUARDO HINOJOSA CANTÚ**.

SEGUNDO.- Remítase el expediente número **058/2010**, constante de 56 fojas, a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- En términos del último párrafo artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

*MPV

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”